

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal RCE
Demandante	MARIA PATRICIA RAMIREZ SOTO Y OTROS
Demandado	CARLOS FREDY RAMIREZ CARO Y OTROS
llamante	COONORTIN
Llamado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E C.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00580 00
Instancia	Primera
Providencia	Resuelve recurso.

Mediante memorial presentado el 10 de marzo de los corrientes la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, presenta recurso de reposición frente al auto fechado 06 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 07 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la codemandada EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA., le formuló a la ASEGURADORASOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En tiempo oportuno la apoderada judicial de la llamada en garantía presentó recurso de apelación contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 03 Carpeta 3 Llamamiento.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 06 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y en su lugar, dejar sin efectos dicha providencia.

Del recurso de reposición interpuesto se le dio traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del C.G.P., (ver Doc. 7 Carpeta 3 Llamamiento).

La llamante no se pronunció al respecto.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”.¹

Respecto al llamamiento en garantía que el art. 64 del C.G.P., contempla dicha figura señalando que: **“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”** Subrayas y negrillas propias.

El llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia².

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en:

“... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.”³

¹ (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

³ Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2ª ed. Temis. Bogotá D.C. 2009, p. 519

Respecto del llamamiento en garantía, y en lo pertinente para el presente asunto, son aplicables los artículos 64 a 66 del CGP.

El C.G.P., en su artículo 64 condiciona la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de “**tener**” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición, sin perder de vista que el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la “demanda por medio de la cual se llame en garantía” debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso:

“... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”⁴

Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).

Descendiendo al caso concreto, y apoyados en las consideraciones hasta ahora expuestas, se tiene que la EMPRESA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA., quien es el tomador de la póliza No. Nro. 320-40-994000010825, amparado en el art. 64 del C.G.P., realizó llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues indicaba que esta última, era contra quien debía dirigirse la presente acción para obtener la indemnización a que haya lugar en el presente asunto, y una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado; y que realizó el

⁴ López Blanco. Hernán Fabio. “Código General del Proceso – Parte General”. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, p. 376

llamamiento toda vez que, se encontraba demandada en el presente asunto, y se ven forzados en razón de ello a formular la figura jurídica expuesta, con lo cual denotó el despacho que se cumplían los presupuestos contenidos en el art. 64 del C.G.P., en consecuencia se admitió el llamamiento en garantía solicitado.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de que la EMPRESA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA., no se encontraba legitimada en la causa por activa para solicitar el llamamiento en garantía por ser esta la tomadora y no la asegurada, o la beneficiaria de la póliza, y que no existía una norma legal que obligue a la aseguradora a reembolsar al tomador las sumas que ésta llegara a pagar en caso de darse una eventual sentencia condenatoria, y que la aseguradora sólo estaría obligada a indemnizar al demandante, en el evento que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, es decir, de la señora Vitalina Bustos Sánchez, y por tanto se debía dejar sin efectos la admisión del llamamiento.

El Despacho conforme la expuesto en la parte considerativa, no encuentra razones de peso para proceder a reponer la actuación del 06 de marzo de 2023, que admitió el llamamiento en garantía, ya que el llamante para solicitar el llamamiento en garantía sólo requería de manifestar tener un derecho legal o contractual (vínculo sustancial), para realizar hacer uso de dicha figura procesal, elemento que se entiende cumplido al momento de la presentación de la solicitud, al expresar que por ser demandado dentro del presente asunto se pueden derivar unas obligaciones en su contra, de las cuales manifiesta no ser el obligado a cumplirlas, dada la póliza que tomó con la llamada, y que en razón de ello es quien se encuentra legitimada en la causa, en caso de una posible sentencia desfavorable, al demostrarse la responsabilidad del asegurado.

Entonces, no ve el Juzgado porque no podía instaurar el llamamiento en garantía la empresa, máxime que no existe una prohibición legal de que el tomador de la póliza, quien además está siendo demandado, acceda a dicha figura procesal, en defensa de sus intereses.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 06 de marzo del año que transcurre.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el tramite siguiente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba5e06adb7d21bdc88c33bc76f795d9e5a5ca7ec2cd1c4aedde9985985f6a6**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>